

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

C.Z.R.R. Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Recurrido	KLRA201600183	Revisión Administrativa procedente de: Departamento de Educación  Querella Núm. 2015-034-005  Sobre: Compra de Servicios Educativos y Relacionados
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres  
Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Compareció ante nosotros el menor C.Z.R.R., representado por sus padres, para solicitarnos especificar el alcance de una Resolución de la Secretaría de Educación Especial (foro recurrido) que ordenó al Departamento de Educación la compra de servicios educativos para cubrir sus necesidades de educación especial. Ello, pues pese a conceder el remedio solicitado, la Resolución en cuestión no especificó la forma en que tenían que comprarse los servicios educativos<sup>2</sup>. Tampoco hizo referencia, afirmativa o negativa, en cuanto a otros servicios reclamados en la querella.

I.

C.Z.R.R. (el recurrente), es un menor de nueve (9) años de edad, diagnosticado con trastorno del espectro autista y discapacidad del lenguaje. Está inscrito en el Programa de Educación Especial, y para el año escolar 2014-2015 asistió a la Escuela Elemental Rufino Vigo, donde se le ubicó en un salón de autismo.

<sup>1</sup> La Juez Gómez Córdova no interviene.

<sup>2</sup> No se aclaró si procedía el pago directo o el reembolso.

Por considerar que la escuela pública a la que asistía no atendía sus necesidades como estudiante de educación especial, el recurrente presentó una Querrela el 29 de junio de 2015 ante el foro recurrido. Solicitó la compra de servicios educativos privados para el año 2015-2016, mediante pago directo, y propuso a Charis Special Academy como la alternativa privada para atender las necesidades que, presuntamente, la educación pública no estaba cubriendo. También solicitó, entre otros remedios, una reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU), para una revisión inmediata de su Programa Educativo Individualizado (PEI), así como una reevaluación en asistencia tecnológica.

Los días 8 y 13 de octubre de 2015, C.Z.R.R. fue evaluado por la psicóloga clínica, Dra. Grace Rodríguez Sierra. La perito recomendó, entre otros, que el menor recibiese servicios especializados e individualizados, que fuese integrado a grupos reducidos de un máximo de ocho (8) estudiantes, y que se le proveyese acomodo razonable. Señaló que la última evaluación de C.Z.R.R. en asistencia tecnológica, así como en terapia física fue en el 2012, por lo que eran necesarias reevaluaciones en estas áreas con el propósito de alcanzar las metas y objetivos del Plan Educativo Individualizado (PEI). Respecto a este último punto, destacó que también era una necesaria una revisión del PEI, pues el vigente no abarcaba todas las necesidades del estudiante, ni los métodos a utilizarse para cubrirlas.

El 24 de noviembre de 2015 se reunió el COMPU y aceptó, en todas sus partes, la evaluación realizada por la Dra. Rodríguez Sierra<sup>3</sup>. A tal efecto señaló que “[l]a recomendación de servicios especializados e individualizados que se recomienda para este año

---

<sup>3</sup> Véase Minuta de la reunión de COMPU, págs. 26-31 del Apéndice del escrito apelativo.

escolar es apoyada y aceptada por todos los miembros del COMPU<sup>4</sup>.

La vista administrativa se llevó a cabo los días 9 y 15 de diciembre de 2015. Se informó que el menor había estado ubicado en la Escuela Elemental Rufino Vigo del Distrito Escolar de Las Piedras. Por el recurrente testificaron la Dra. Rodríguez Sierra, quien fue aceptada como perito, y la Directora de Charis Special Academy. Esta última habló sobre la propuesta sometida por su institución educativa para atender las necesidades del menor C.Z.R.R. El Departamento de Educación (recurrido) no presentó prueba y, según alega el recurrente, reconoció no tener una ubicación apropiada para el estudiante<sup>5</sup>.

El 17 de diciembre de 2015, el recurrente presentó una Moción para que se incluyera en la Resolución que el Departamento de Educación hiciera el pago de forma directa a la institución educativa<sup>6</sup>. Días después, el 30 de diciembre siguiente, la agencia emitió la Resolución en controversia.

El foro recurrido determinó que Charis Special Academy es adecuada para atender las necesidades del estudiante, y concluyó que procedía el remedio solicitado. En virtud de ello, y al amparo de la *Individuals with Disabilities Education Act of 2004* (20 USC sec. 1400 et seq.), la Ley Núm. 51-1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para las Personas con Impedimentos* (18 LPRA 1351 et seq.), y el Reglamento del Procedimiento de Querellas de Educación Especial, *infra*, la agencia resolvió lo siguiente:

---

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 30.

<sup>5</sup> Véase pág. 3 del escrito apelativo. Véase también la Hoja de Minuta de la reunión del COMPU de 24 de noviembre de 2015, de donde surge que la maestra Sra. Rosalyn De León Rodríguez opinó que “el Departamento de Educación cuenta con los maestros altamente preparados en el área de autismo para ofrecer servicios especializados”. Pese a ello, el COMPU aceptó la evaluación de la Dra. Rodríguez Sierra en todas sus partes. Págs. 30 - 31 del Apéndice del escrito apelativo.

<sup>6</sup> Dicha solicitud fue planteada desde la reclamación original presentada en junio de 2015. Véase pág. 2 de la Querella; pág. 2 del Apéndice del escrito apelativo.

**SE ORDENA LA COMPRA DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y RELACIONADOS A FAVOR DEL ESTUDIANTE QUERELLANTE EN CHARIS SPECIAL ACADEMY PARA EL AÑO ESCOLAR 2015-2016.**

**SE ORDENA EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LO AQUÍ ORDENADO.**

**SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERRELLA.**  
(Negritas y mayúsculas en el original)<sup>7</sup>.

El 11 de enero de 2016, el recurrente solicitó una enmienda a la Resolución, para que ésta fuese más específica y recogiese otros aspectos ventilados en la vista administrativa. En este sentido, pidió que la Resolución en cuestión ordenase: 1) La celebración de COMPU en los próximos diez (10) días; 2) La revisión del PEI tomando en consideración la evaluación de la Dra. Rodríguez Sierra y las necesidades actuales del estudiante; 3) Una reevaluación en asistencia tecnológica, pues la anterior había vencido; y 4) El pago directo para la compra de servicios educativos a Charis Special Academy para el año escolar 2015-2016.

El 19 de enero de 2016, el recurrido presentó una Moción de Reconsideración a los únicos efectos de solicitar a la agencia que ordene el mecanismo de reembolso para hacer efectiva la compra de servicios educativos privados en Charis Special Academy para el año escolar 2015-2016. En respaldo a su postura sostuvo que 1) el estudiante no fue referido directamente a una institución privada por el Departamento de Educación, sino que fueron los padres quienes optaron por la Charis Special Academy; por lo que en virtud de las disposiciones federales sobre el particular, correspondía el desembolso y no el pago directo; y 2) el Estado no puede desembolsar fondos públicos con un ente privado con el que no haya contratado; y, por no existir contrato con la institución en cuestión, el pago directo no era una opción.

Poco después, -el 22 de enero de 2016-, el recurrente presentó su réplica oponiéndose a la reconsideración. Alegó que la

---

<sup>7</sup> Véase la Resolución recurrida, págs. 34-35 del Apéndice del escrito apelativo.

postura del recurrido implicaría que el estudiante quedase desprovisto de remedio. Ello, tomando en consideración la precaria situación económica de sus padres. Además, se apoyó en las disposiciones federales aplicables para sostener que, si bien el recurrente sugirió una institución privada, ésta fue sometida a evaluación ante el foro recurrido, el cual aprobó la propuesta. Es decir, que no se trató de una selección unilateral bajo la cual aplicaría el reembolso, sino que hubo un consentimiento.

El foro recurrido no se expresó en cuanto a ninguno de los escritos presentados por las partes. En virtud de ello, el 25 de febrero de 2016, el recurrente presentó un Recurso de Revisión ante este Tribunal. Imputó al Juez Administrativo la comisión de los siguientes cuatro errores:

1. ... [N]o ordenar la compra de servicios educativos y relacionados en Charis Special Academy para el año escolar 2015-2016 de Caguas, mediante pago directo.
2. ... [N]o aplicar al caso de epígrafe las disposiciones de la Ley de Educación especial Federal conocida como *Individuals with Disabilities Education Improvement Act* y su correspondiente jurisprudencia interpretativa en cuanto al derecho del estudiante a una educación pública y apropiada a sus necesidades, aun cuando ello requiera el pago directo a la institución privada que puede atender esas necesidades, cuando la agencia educativa no la tiene disponible en el sistema público.
3. ... [N]o ordenar la celebración de una reunión del Comité de Programación y Ubicación (COMPU) en los próximos diez (10) días siguientes a la Resolución, para la revisión del Plan Educativo Individualizado (PEI) a tenor con las recomendaciones de la perito de la parte recurrente, las que no fueron impugnadas en la vista administrativa, y las necesidades actuales del estudiante.
4. ... [N]o ordenar una revaluación con el propósito de determinar los equipos necesarios y apropiados para un mejor rendimiento del estudiante en sus áreas de necesidad.

El 30 de marzo de 2016, el recurrido presentó su escrito en oposición en el que, en esencia, reprodujo los ya reseñados planteamientos presentados ante el foro recurrido en la Moción de Reconsideración, resaltando la imposibilidad del Estado de haber pagos a entes privados con los que no hubiera contratado. Con la

comparecencia de ambas partes procedemos a exponer el Derecho aplicable para atender la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### A. *Leyes federales y estatales de Educación Especial*

La ley federal conocida como *Individuals with Disabilities Education Act* (IDEA), *supra*, busca garantizar el acceso a una educación pública, gratuita y apropiada, que atienda las necesidades especiales de aquellos niños y jóvenes que padecen de algún tipo impedimento, al tiempo de proteger los derechos de éstos, así como los de sus padres. En virtud de las disposiciones de esta ley federal, y condicionado al cumplimiento de un conjunto de metas y procedimientos, las agencias locales y estatales se benefician de fondos federales que contribuyen a la educación de los estudiantes con impedimentos. *Arlington Cent. School Dist. v. Murphy*, 548 US 291, 295 (2006).

Puerto Rico es beneficiario de los referidos fondos federales. Por ello, está obligado a establecer “programas de educación especial pública, gratuita, apropiada y que atiendan las necesidades especiales de cada estudiante”. *Declet Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, 776 (2009).

Según dispuesto por la IDEA, *supra*, si la educación pública no logra satisfacer las necesidades del niño o joven con impedimento, ello no necesariamente afecta su derecho a recibir una educación gratuita y apropiada. Así, en ciertas situaciones, el Estado será responsable de cubrir los gastos en los que incurran los padres que han tenido que recurrir a instituciones privadas con el fin de proveer al estudiante con una educación que atienda sus necesidades especiales.

En cuanto a lo antes señalado, la Sección 1412 de la referida ley federal IDEA, *supra*, aclara que si se matricula al niño o joven con impedimento en una escuela privada “*without consent or*

*referral by the public agency*”; esto es, sin consentimiento de la agencia pública, o sin un referido por parte de ésta, la agencia local no está obligada a pagar los costos de educación o servicios relacionados incurridos. Lo antes dicho es así sólo si puso a disposición del estudiante una alternativa de educación pública gratuita, pero aun así los padres escogieron ubicar a su hijo en una institución privada. Por el contrario, si se demuestra que la agencia no podía satisfacer las necesidades del estudiante con impedimento, está obligada a reembolsar a los padres o guardianes los gastos incurridos en instituciones privadas por concepto de educación y servicios relacionados<sup>8</sup>.

Lo antes dicho se limita al escenario en que los padres o guardianes del estudiante, sin el referido de la agencia pública, o sin el consentimiento de ésta, lo matriculan en una institución privada. Si la agencia hizo el referido o ubicó al estudiante en una institución privada, se entiende que asumió los costos por servicios educativos y relacionados en los que se incurra. Así lo dispone la Sección 1412 de la IDEA, *supra*, al expresamente aclarar lo siguiente:

*Children with disabilities in private schools and facilities are provided special education and related services, in accordance with an individualized education program, at no cost to their parents, if such children are placed in, or referred to, such schools or facilities by the State or appropriate local educational agency as the means of carrying out the requirements of this subchapter or any other applicable law requiring the provision of special education and related services to all children with disabilities within such State. (Énfasis suplido).*

Lo antes reseñado es cónsono con las disposiciones locales que rigen la materia<sup>9</sup>. Así, la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, *supra*, reconoce el derecho de

---

<sup>8</sup> En cuanto al proceso a seguir cuando aplique el reembolso de gastos educativos y relacionados, véase Carta Circular 09-2014-2015.

<sup>9</sup> Véase el Manual de Procedimientos de Educación Especial, Carta Circular 5-2004-2005, donde se aclara que “cuando el Departamento de Educación ha identificado una alternativa de ubicación apropiada a nivel público para implantar el PEI del niño, pero el padre opta por matricularlo en una escuela o institución privada, el Departamento no tiene la obligación de pagar por la educación en la escuela privada”.

las personas con impedimentos a “[r]ecibir, en la ubicación menos restrictiva, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas”. 18 LPRA sec. 1353 (4). Esta ley, además, reconoce el derecho que tienen los padres de la persona con impedimento a solicitar ante las agencias gubernamentales los servicios a los que ésta sea elegible, así como a instar una querrela si la educación que está recibiendo es inapropiada. 18 LPRA sec. 1353 (b)(2)(B) y (D).

En el ámbito de la Educación Especial, se entiende que es “adecuada” aquella educación que cumple con los objetivos del Plan de Educación Individualizado (PEI) de cada estudiante con impedimentos. En este sentido, la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, *supra*, define el PEI como “un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona”.

Por su parte, el Manual de Procedimientos de Educación Especial, Carta Circular 5-2004-2005, aclara que en el PEI se establecerán los servicios educativos y relacionados que habrán de constituir el programa educativo del niño o joven que resulte elegible para servicios de educación especial, *para un período no mayor de un año*. El Plan en cuestión deberá incluir, entre otros, una indicación del nivel de funcionamiento educativo presente; las metas anuales medibles y los objetivos a corto plazo; los servicios de educación especial y servicios relacionados que el menor necesita para lograr las metas, así como para participar en el currículo general, y en actividades extracurriculares y no académicas; una explicación de cualquier acomodo necesario; la



fecha de inicio, frecuencia, lugar y duración de los servicios; una indicación de cómo se medirá el progreso del estudiante. *Íd.*

Por su importancia, la formulación del PEI “requiere la participación de los maestros que conocen los problemas del niño y quienes lo han evaluado a través de los años. También exige la intervención de personas con adiestramiento y experiencia previa en esta área educativa tan especializada”. *Rivera v. E.L.A.* 121 DPR 582, 597 (1988).

De otro lado, el Manual de Procedimientos de Educación Especial, *supra*, expresamente dispone que la función principal del Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU) será elaborar el PEI apropiado para cada estudiante con impedimentos. Dicho PEI deberá ser redactado previo el inicio de la provisión de servicios educativos y relacionados. Es decir, que al inicio del curso escolar, todo estudiante deberá contar con un PEI vigente. *Íd.*

Según disponen las normativas federales y locales aplicables, el PEI se revisará *por lo menos una vez al año*. También podrá revisarse en otras ocasiones a petición de los padres o de la Agencia<sup>10</sup>. Sobre el particular, en la Sentencia estipulada de *Rosa Lydia Vélez y otros v. Rafael Aragunde y otros*<sup>11</sup>, se aclaró lo siguiente:

*[S]i el estudiante ha sido evaluado y de estas evaluaciones se desprenden recomendaciones distintas a las expresadas en el PEI del año anterior, sobre las cuales no existe controversia, se procederá a revisar el PEI. El PEI podrá ser aprobado parcialmente, a los fines de proveer servicios relacionados, y se identificará en la minuta la del PEI en controversia, y la manera en que se atenderá la misma. (Énfasis suplido).*

---

<sup>10</sup> En lo pertinente, la ley federal IDEA dispone: “*In general, the local educational agency shall ensure that, subject to subparagraph (B), the IEP Team reviews the child’s IEP periodically, but not less frequently than annually, to determine whether the annual goals for the child are being achieved; and revises the IEP as appropriate to address any lack of expected progress toward the annual goals and in the general education curriculum, where appropriate; the results of any reevaluation conducted under this section; information about the child provided to, or by, the parents, as described in subsection (c)(1)(B)l the child’s anticipated needs; or other matters.*” 20 USC sec. 1414.

<sup>11</sup> Caso Número KPE1980-1738 (505).

En lo que respecta a los niños o jóvenes ubicados por la Agencia en escuelas o instituciones privadas, el Manual de Procedimientos de Educación Especial, *supra*, dispone que la preparación del PEI será igual. “La Agencia asegurará que el estudiante así ubicado reciba los servicios educativos y relacionados conforme a su PEI, sin costo para los padres”. (Énfasis suplido). *Íd.*

*B. La revisión judicial*

Los procedimientos y las determinaciones de las agencias administrativas se encuentran cobijados por una presunción de regularidad y corrección. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P. y A.A.A.*, 147 DPR 750 (1999). Por ello, las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia de los tribunales y, en este sentido, la revisión judicial debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Camacho v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116 (2000).

Cónsono con lo antes señalado, la intervención judicial debe centrarse en analizar: (1) si el remedio concedido fue apropiado, (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269 (2000); Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) (3 LPRA Sec. 2175). Este análisis debe realizarse teniendo presente que las conclusiones e interpretaciones de los organismos y agencias administrativas especializadas merecen gran consideración y respeto por parte de los tribunales. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004); *A.R.P.E. v. Ozores Pérez*, 116 DPR 816 (1986).

## III.

El menor C.Z.R.R. compareció ante nosotros representado por sus padres, quienes alegan, en esencia, que la Resolución recurrida requiere mayor especificidad a fin de poder hacer valer los derechos que la agencia administrativa reconoció al estudiante. En virtud de ello reclamaron que se aclare que la compra de servicios educativos y relacionados aprobada debe ser por pago directo. Además, solicitaron que se especifique la obligatoriedad de que se reúna inmediatamente el COMPU para la revisión del PEI del estudiante, así como una revaluación de éste en el área de Asistencia Tecnológica. Tras revisar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, así como las leyes y reglamentos aplicables, coincidimos en que le asiste la razón al recurrente. En virtud de ello modificamos la Resolución recurrida, para aclarar el curso de acción a seguir para fines de su cumplimiento.

Comenzamos por reiterar la presunción de regularidad y corrección de la que gozan las determinaciones de las agencias administrativas. *Ramírez v. Depto. de Salud, supra; Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P. y A.A.A., supra.* En el caso ante nuestra consideración, además de no encontrar visos de arbitrariedad, ilegalidad o irracionalidad en cuanto a la Resolución de la agencia administrativa, el propio recurrido no cuestiona la validez del remedio concedido. Véase *Camacho v. AAFET, supra; Rivera Concepción v. ARPE, supra.*

Por lo antes señalado, partimos de la premisa de que fue correcta la determinación del foro recurrido al ordenar la compra de servicios educativos y relacionados a favor de C.Z.R.R. en Charis Special Academy para el año escolar 2015-2016. Sin embargo, las partes alegan que la Resolución en cuestión no especificó si procedía el pago directo o el desembolso, y cada uno

defiende un método particular por considerar que el otro resulta inapropiado dadas las particularidades del caso.

Luego de revisar la totalidad del expediente, así como la legislación aplicable, entendemos que la alegada falta de especificidad en cuanto al método de pago en realidad no existe. En su Resolución, el foro recurrido ordena claramente una “compra”, lo que implica un pago directo y no un desembolso. Veamos por qué.

Surge tanto de la IDEA, *supra*, cuyas disposiciones obligan a Puerto Rico, como del Manual de Procedimientos de Educación Especial, *supra*, el cual se redactó en virtud de los postulados de la antedicha ley federal, así como de la Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, *supra*, y otras leyes locales pertinentes, que el desembolso es un mecanismo que procede cuando los padres o guardianes del menor con impedimento, de modo unilateral, matriculan al estudiante en una institución privada. Esta premisa no se configuró en el caso que nos ocupa.

Para la fecha en que se presentó la querrela, y aun cuando se celebró la vista administrativa en diciembre de 2015, C.Z.R.R. asistía a la Escuela Elemental Rufino Vigo, del Distrito Escolar de Las Piedras. Durante el proceso, el recurrente *propuso* a la Charis Special Academy como una alternativa privada apropiada para satisfacer las necesidades educativas del menor con impedimento, las cuales la instrucción pública no estaba cubriendo. Evaluada la prueba ante sí, la cual no fue refutada ni controvertida por el recurrido, la agencia administrativa concluyó que, en efecto, *la institución propuesta*, era la adecuada para el estudiante. En virtud de ello, concluyó que procedía el remedio solicitado.

Surge de la querrela, así como de las distintas mociones que el recurrente presentó ante la agencia, que el remedio solicitado

desde un inicio fue la compra de servicios educativos y relacionados *mediante pago directo*. Por tal motivo, el sólo hecho de que el foro recurrido sostuviera que “procede el remedio solicitado”, implica ya dicho método de pago.

El foro recurrido expresamente ordenó la compra de servicios educativos y relacionados. Su pronunciamiento en nada hizo referencia a un desembolso. Como señalamos con anterioridad, el desembolso es un método que aplica exclusivamente cuando ha habido una ubicación unilateral y, posterior a ésta, los padres o guardianes demuestran que la misma era necesaria, lo que no se dio en este caso. Por el contrario, fue la agencia, al acoger *la sugerencia hecha por los padres*, quien dio el aval para la compra de los servicios privados. Es decir, que *hubo el consentimiento necesario y, en consecuencia, no tuvo lugar la ubicación unilateral que justificaría el desembolso*.

En virtud de lo antes señalado, entendemos que la Resolución recurrida, al ordenar la compra de servicios educativos y relacionados, implicó necesariamente el pago directo.

Ahora bien, el recurrido alega que se encuentra imposibilitado de realizar dicho método de pago por no contar con un contrato con Charis Special Academy. Entendemos que, en efecto, existe una clara política pública en torno al manejo prudente de fondos públicos, la cual obliga al Estado, sus agencias e instrumentalidades a cumplir rigurosamente con los requisitos de ley para evitar el dispendio, la prevaricación, y el favoritismo<sup>12</sup>. Sin embargo, la normativa relativa al particular no es impedimento para que el Departamento de Educación pueda cumplir con lo ordenado en la Resolución recurrida. *Compete al recurrido encontrar la alternativa más apropiada para, a la luz de*

---

<sup>12</sup> Véanse *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718 (2007); *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237 (2007); *ELA v. Cole Vázquez*, 164 DPR 608 (2005); *Lugo v. Municipio de Guayama*, 163 DPR 208 (2004).

*este caso, comprar a la Charis Special Academy los servicios educativos y relacionados ordenados a favor del menor C.Z.R.R.*

No podemos perder de perspectiva que, en el caso ante nuestra consideración, el foro recurrido entendió que Charis Special Academy era la escuela adecuada para brindar al menor C.Z.R.R. los servicios educativos que requiere para atender sus necesidades. Ello no ha estado en controversia. De hecho, se trata de servicios altamente especializados que el Departamento de Educación no está en condición de ofrecer por sí mismo. Es decir que, el no comprar directamente los servicios implicaría negarle al estudiante con impedimento la educación “pública, gratuita y apropiada” a la cual tiene derecho en virtud de la legislación federal y local ya discutida.

El foro recurrido concluyó que el sistema público no puede satisfacer las necesidades educativas de C.Z.R.R.; y, dada la precaria situación económica de sus padres, que ellos paguen no es una opción. Además, tal como indicamos con anterioridad, en este caso, ley federal IDEA, *supra*, expresamente dispone que, en situaciones como la que aquí se configuró; esto es, cuando no hubo una ubicación unilateral, sino que medió el consentimiento por parte del Estado –representado en este caso por el foro recurrido-, los padres no tienen que incurrir en ningún tipo de gasto, sino que dicha obligación compete exclusivamente a la agencia local pertinente, en este caso, el Departamento de Educación.

Por lo antes indicado, el Departamento debe proceder con la compra directa de los servicios educativos y relacionados a favor del menor C.Z.R.R. Disponer lo contrario resultaría contrario al espíritu y propósito de la legislación aplicable.

En cuanto a los otros remedios planteados por el recurrente, no existe controversia en cuanto a que procede tanto

la revisión del PEI del estudiante, como su reevaluación en el área de Asistencia Tecnológica. Sin embargo, pese a la urgencia de ambos remedios, al momento de presentarse el recurso de revisión ante nuestra consideración, el recurrido aún no había cumplido con ninguno de ellos. Es más, alega que este Tribunal no tiene facultad para entrar a evaluar dichos aspectos. No le asiste la razón<sup>13</sup>.

El foro recurrido expresamente ordenó la compra de servicios educativos y relacionados a favor del menor C.Z.R.R. para el año escolar 2015-2016 en la Charis Special Academy. Dicha compra necesariamente conlleva una revisión del PEI. Ello es así, de partida, porque al inicio de un nuevo año escolar todo estudiante debe contar con un PEI vigente. Véase Manual de Procedimientos de Educación Especial, *supra*. Más aún en este caso, cuando el menor en cuestión se encontraba en una institución pública y, tras una evaluación especializada realizada por la Dra. Grace Rodríguez Sierra, se concluyó que procedía su traslado a una institución privada. La evaluación en cuestión fue aceptada por completo por el COMPU; y, al así validarla, el Comité reconoció nuevas necesidades no incluidas en el PEI original del estudiante que exigen una revisión de éste.

Por lo antes indicado, procede revisar *de forma inmediata* el PEI de C.Z.R.R. Dadas las nuevas necesidades del menor, identificadas tras la revisión realizada por la Dra. Rodríguez Sierra, la cual fue acogida por el COMPU, ello conlleva realizar una reevaluación en el área de Asistencia Tecnológica.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Resolución recurrida, aclarando la incertidumbre de las partes

---

<sup>13</sup> Como foro apelativo contamos con la autoridad requerida para ordenar el cumplimiento de Sentencias y Resoluciones; y, en este caso, hacemos uso de dicha facultad para ordenar que el Departamento de Educación proceda según dispuesto en la Resolución recurrida.

respecto al alcance de la misma, así como la forma en que deben acatar lo ordenado. Según resuelto por el foro recurrido, el Departamento de Educación debe comprar servicios educativos y relacionados a favor del estudiante querellante en Charis Special Academy para el año escolar 2015-2016. Ello implica la compra y pago directo a la institución privada en cuestión.

El Departamento de Educación también está obligado, no sólo por la Resolución recurrida, sino por las leyes y reglamentos aplicables, a realizar tanto la revisión del PEI del menor C.Z.R.R. como la consecuente evaluación en el área de Asistencia Tecnológica. La revisión en cuestión deberá tener lugar a la brevedad posible.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones